



## ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

# BOLETÍN OFICIAL

Año XV

- IV LEGISLATURA -

24 de junio de 1996

- Número 98

Página 643

### 1. PROYECTOS DE LEY

DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA. (Nº 8).

[107]

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

#### PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su sesión del día de hoy, se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" del proyecto de ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria y su envío a la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día 26 de septiembre de 1996, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Sede de la Asamblea, Santander, 17 de junio de 1996.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdó: Adolfo Pajares Compostizo.

[107]

PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia de la promulgación de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las distintas Administraciones Públicas territoriales autonómicas, han procedido a una progresiva adecuación de su normativa de procedimiento a la legislación estatal, atendido el ámbito de aplicación que aquella norma establece en su artículo 2º, que lo extiende expresamente a las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

En lógica consecuencia con ello, la Diputación Regional de Cantabria, procede por la presente Ley a efectuar la adecuación de los preceptos de la anteriormente vigente Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria (Ley 3/1984, de 26 de abril), en todo lo que resulta afectado por la normativa estatal.

Al mismo tiempo, toda vez que la normativa anterior disponía una completa regulación respecto del Gobierno, y dentro de él del Presidente y los Consejeros, se estima adecuado proceder, tanto a la adecuación de aquellos preceptos donde el simple lapso de tiempo lo aconseje, como a llenar aquellas lagunas normativas que la propia práctica haya puesto de manifiesto.

En la elaboración de la presente Ley han influido, tanto la norma estatal como las autonómicas dictadas en su desarrollo, ello sin perjuicio de la intervención de los órganos de gestión competentes para su correspondiente aplicación.

Centrándonos en la estructura y principales novedades que la nueva normativa introduce, conviene destacar, en el ámbito del Título Primero, la referencia a los organismos públicos como organizaciones instrumentales dependientes de la Administración Regional para una eficaz prestación de los servicios públicos asumidos estatutariamente. Esta incorporación al Título Primero se hace en previsión de una próxima normativa reguladora de los mismos que por el alcance y especificidad de la misma, no procede en el presente momento abordar conjuntamente.

Este Título Primero contempla, con carácter general, la personalidad jurídica de la Administración Regional Autonómica, superadas suficientemente las polémicas doctrinales que se abrieron en esta cuestión tras la nueva organización territorial del Estado consagrada en el Título Octavo de nuestro texto fundamental. En el mismo sentido, dicha personalidad se contempla sin perjuicio de la que pueda atribuirse expresamente a las entidades instrumentales previamente mencionadas.

El Título Segundo se refiere a la figura del Presidente, siguiéndose con ello la estructura utilizada por la norma anteriormente vigente. Se contemplan tanto el Estatuto personal como la elección y las atribuciones del mismo. En cuanto a estas últimas, se sigue manteniendo la diferenciación contemplada anteriormente, entre las atribuciones que corresponden al Presidente, como supremo representante de la Diputación Regional de Cantabria, u ordinario del Estado, funciones de naturaleza preeminentemente simbólica y protocolaria, de aquellas que se le atribuyen en consideración a su situación en el ámbito de superior órgano de la Diputación Regional de Cantabria, y que dan lugar a las funciones de naturaleza política, entre las cuales se incluye expresamente la del nombramiento y cese de miembros del Consejo de Gobierno, así como la de solicitar el dictamen del Consejo de Estado en los supuestos específicos previstos por la legislación vigente.

Se analiza igualmente, dentro de este Título, el cese y sustitución del Presidente del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, así como el régimen para los supuestos de incapacidad o imposibilidad en el ejercicio de sus funciones.

El Título Tercero se refiere al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, materia en la que se hace especial incidencia respecto a las atribuciones de dicho órgano colegiado, incluyendo competencias que resultaban dispersas en otras normas legislativas de nuestra Comunidad Autónoma, como ocurre con el Reglamento de la Asamblea.

También dentro del Título que se comenta, se procede a una exhaustiva regulación de la convocatoria, documentación y actas de las sesiones del Consejo de Gobierno, que en la normativa anterior tenían una regulación más limitada. Las competencias y limitaciones del Gobierno en funciones cierran, como novedad, en el Capítulo Quinto, el Título referido al Consejo de Gobierno.

El Título Cuarto se refiere expresamente al Vicepresidente del Consejo de Gobierno, con regulación específica de la que carecía la precitada figura, contemplándose, asimismo, la posibilidad de nombramiento de uno o más Vicepresidentes, sin perjuicio de una remisión genérica en materia de su Estatuto personal, a las normas que rigen esta cuestión para los Consejeros.

El Título Quinto relativo a los Consejeros, mantiene una estructura similar a la prevista en la normativa anteriormente vigente, sin perjuicio de un análisis más detallado de sus competencias y atribuciones. Tanto en lo relativo a los Consejeros, como en cuanto a las figuras aludidas en párrafos anteriores, se ha tratado de sistematizar las referencias, tanto a la sustitución como al cese de cada uno de ellos, atendida su peculiar naturaleza. También dentro del presente Título se analizan los denominados órganos de colaboración y de apoyo, existentes en el ámbito de la Administración Autonómica, como ocurre con la Comisión de Secretarios Generales, contemplando sus funciones específicas de estudio y preparación de los asuntos que haya de conocer el Consejo de Gobierno. Se prevé igualmente la creación de Gabinetes, como órganos de apoyo político y técnico de los miembros del Consejo de Gobierno.

El Título Sexto, primero de los que se dedican a la cuestión específica de la Administración Regional de Cantabria, trata de introducir, tanto en los principios generales como en la cuestión relativa a órganos específicos, competencia y actuación, los criterios informadores que derivan principalmente de la Ley 30/1992, reguladora del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, en el ámbito de la Administración del Estado. Siguiendo con el mismo análisis, se prevé expresamente la competencia de los Consejeros al frente de cada Departamento, y los órganos superiores de los mismos, alterando denominaciones en consonancia con el resto de las normas dictadas por las Comunidades Autónomas. Importancia relevante recibe el tratamiento a los ciudadanos, en sus relaciones con la Administración Autonómica y la correspondiente actualización, tanto de ésta en su actuación y procedimientos, como en los medios materiales a utilizar.

El Título Séptimo recoge, en relación con la potestad sancionadora, al igual que el Título Octavo en cuanto a la responsabilidad patrimonial, los criterios de la Ley 30/1992, sin perjuicio de la adecuación a las peculiaridades de la Diputación Regional de Cantabria.

El Título Noveno, bajo la rúbrica de la contratación, trata de agilizar esta esencial esfera de la actuación administrativa, atendida la influencia de la recientemente promulgada Ley de Contratación de las Administraciones Públicas. Así se consagra, como órgano de contratación, a los Consejeros, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Gobierno, tanto en los supuestos donde la cuantía exceda de la prevista a estos efectos por las Leyes de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria, como en aquellos en que se comprometan fondos de futuros ejercicios económicos, previéndose también la facultad discrecional de reclamación del mismo órgano colegiado para el conocimiento y autorización de cualesquiera otros contratos. Se regula igualmente el procedimiento de aprobación de pliegos de cláusulas administrativas generales, de prescripciones técnicas y de cláusulas

particulares, con los correspondientes informes previos a la aprobación de los mismos.

El Título Décimo dedica en sus dos artículos a dos órganos de la Administración Financiera, la Intervención General y la Tesorería, de singular importancia y cuya contemplación específica en la presente Ley se estima necesaria, sin perjuicio de la normativa reguladora de las mismas.

Por último, las Disposiciones Adicionales hacen referencia a la necesaria informatización de los registros administrativos, previéndose la efectividad de dicha medida en la forma y plazos que determine el Consejo de Gobierno, y la configuración del Boletín Oficial de Cantabria como medio oficial de publicación de disposiciones generales y actos administrativos emanados de la Administración Autonómica.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Ley regula la organización, el funcionamiento y el régimen jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Los organismos públicos desarrollan actividades derivadas de la propia de la Administración Regional, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta, y se regularán por una Ley específica.

#### Artículo 2. Personalidad jurídica y Organismos Públicos.

1. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria se organiza de acuerdo con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la Ley y, bajo la dirección del Consejo de Gobierno, sirve con objetividad los intereses generales, ejerciendo la función ejecutiva de carácter administrativo con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico, a través de sus propios órganos o de Organismos Públicos.

2. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa con personalidad jurídica única, sin perjuicio de la propia que tengan atribuida sus Organismos Públicos.

3. Los Organismos Públicos tienen por objeto la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas, de fomento o prestación, como de contenido económico, reservadas a la Administración de la Diputación Regional de Cantabria; dependen de ésta y se adscriben, directamente o a través de otro organismo público, a la Consejería competente por razón de la materia, a través del

órgano que en cada caso se determine.

4. Las potestades y competencias administrativas que, en cada momento, tengan atribuidas la Administración de la Diputación Regional de Cantabria y sus Organismos Públicos por el ordenamiento jurídico, determinan la capacidad de obrar de una y otros.

5. Los órganos que integran la Administración de la Diputación Regional de Cantabria y sus Organismos Públicos extienden su competencia a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, salvo cuando las normas que les sean de aplicación la limiten expresamente a una parte del mismo.

## TÍTULO II

### DEL PRESIDENTE

#### CAPÍTULO I

#### ELECCIÓN Y ESTATUTO PERSONAL

#### Artículo 3. Del Presidente.

El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en la misma, y preside, dirige y coordina la actuación del Consejo de Gobierno.

#### Artículo 4. Estatuto personal.

El Presidente, en razón de su cargo, tiene derecho a:

1. Recibir el tratamiento de excelentísimo.
2. Utilizar la bandera de Cantabria como guión.
3. Percibir la remuneración que se consigne en los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria, así como disponer de los medios que para el ejercicio de su cargo se requieran.
4. Que le sean rendidos los honores que, en razón de la dignidad de su cargo, se establecen en las disposiciones vigentes.

#### Artículo 5. Elección.

El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, será elegido en la forma prevista en los artículos siguientes y será nombrado por el Rey.

#### Artículo 6. Procedimiento de elección.

El Presidente de la Diputación Regional es elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva de la Asamblea Regional y en los demás casos previstos por el Estatuto de Autonomía para Cantabria, el Presidente de la Asamblea convocará a ésta para proponer un candidato a la Presidencia de la Diputación Regional, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, Reglamento de la Asamblea y en la presente Ley.

2. El candidato propuesto presentará su programa de gobierno y después de un debate, se procederá a la votación, debiendo obtener, para su investidura, la mayoría absoluta.

3. Si el candidato no obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas, bastando la mayoría simple para conseguir la investidura.

4. Si efectuadas las dos primeras votaciones, el candidato no resultara elegido, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente.

5. Si transcurridos dos meses desde la primera votación de investidura, ningún candidato obtuviera la confianza de la Asamblea Regional, ésta quedará automáticamente disuelta, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones y finalizando el mandato de los nuevos Diputados en la misma fecha en que debiera concluir el de la Asamblea disuelta.

6. Si el Presidente presenta su dimisión porque la Asamblea Regional le negara la confianza, el Presidente de la Cámara legislativa convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente de la Diputación Regional, de acuerdo con el procedimiento establecido en los cuatro apartados precedentes, pero en estos supuestos no se producirá la disolución de la Asamblea Regional.

#### **Artículo 7. Nombramiento y toma de posesión.**

1. Otorgada la confianza al candidato, el Presidente de la Asamblea lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, y al Gobierno de la Nación.

2. El Real Decreto de nombramiento será publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

3. El Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de cinco días a partir de la última publicación de cualquiera de los Boletines a que se refiere el apartado anterior.

#### **Artículo 8. Responsabilidad política.**

El Presidente de la Diputación Regional es políti-

camente responsable ante la Asamblea Regional, de acuerdo con lo que determina el Estatuto de Autonomía y la presente Ley.

#### **Artículo 9. Incompatibilidades.**

El Presidente de la Diputación Regional no podrá ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario de la Asamblea Regional, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional ni mercantil alguna.

### **CAPÍTULO II**

#### **ATRIBUCIONES**

##### **Artículo 10. Atribuciones genéricas.**

Corresponde al Presidente, como supremo representante de la Diputación Regional de Cantabria:

- a) Mantener relaciones con las demás instituciones del Estado y sus Administraciones.
- b) Firmar los Convenios y Acuerdos de cooperación que la Diputación Regional de Cantabria celebre con otras Comunidades Autónomas.
- c) Convocar elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

##### **Artículo 11. Atribuciones específicas.**

Corresponde al Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, en su condición de representante ordinario del Estado en Cantabria:

- a) Promulgar, en nombre del Rey, las Leyes de Cantabria y ordenar su publicación en el plazo máximo de quince días desde su aprobación.
- b) Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.
- c) Facilitar y recibir las informaciones precisas para el ejercicio de sus funciones.

##### **Artículo 12. Funciones.**

El Presidente, como responsable de la coordinación y dirección de las actuaciones del Consejo de Gobierno, tiene las siguientes funciones:

- a) Fijar las directrices generales de la acción de gobierno y asegurar su continuidad y cumplimiento.
- b) Nombrar y cesar al Vicepresidente o Vicepresidentes en su caso, y a los Consejeros, informando ante el Pleno de la Asamblea Regional en el plazo de quince días, sin perjuicio de la comunicación inme-

diata y por escrito a la misma.

c) Encomendar a un Consejero el despacho de una Consejería en el caso de ausencia, enfermedad, impedimento o cese del titular de la misma.

d) Convocar las reuniones del Consejo de Gobierno, fijar el orden del día, presidir sus sesiones y dirigir las deliberaciones.

e) Impulsar el programa legislativo del Consejo de Gobierno.

f) Plantear ante la Asamblea, previa deliberación del Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza.

g) Ejercer la superior coordinación de la elaboración de normas de carácter general.

h) Firmar los Decretos aprobados por el Consejo de Gobierno.

i) Resolver los conflictos de competencias entre distintas Consejerías cuando no se hubiese alcanzado el acuerdo entre sus titulares, oído el Consejo de Gobierno.

j) Solicitar el dictamen del Consejo de Estado en los supuestos en que proceda.

k) Ejercitar acciones de cualquier índole en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo de Gobierno en la primera reunión que se celebre.

l) Las demás que expresamente le atribuyan las normas vigentes.

### Artículo 13. Delegación temporal.

El Presidente de la Diputación Regional puede delegar, con carácter temporal, en un Vicepresidente, en su caso, o en un Consejero, cualquiera de las funciones incluidas en el artículo anterior, salvo las correspondientes a los apartados a), b), f) y j), publicando la delegación en el Boletín Oficial de Cantabria y dando cuenta por escrito a la Asamblea Regional de la delegación ejercida. Las funciones delegadas pueden ser avocadas, en cualquier momento, por el Presidente, informando de tal decisión a la Asamblea Regional y ordenando la publicación, asimismo, en el Diario Oficial de dicha avocación.

## CAPÍTULO III

### CESE Y SUSTITUCIÓN

#### Artículo 14. Cese.

El Presidente de la Diputación cesa por las siguientes causas:

a) Publicación del Decreto de convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional.

b) Pérdida de la condición de Diputado.

c) Aprobación de una moción de censura.

d) Denegación de una cuestión de confianza.

e) Dimisión, comunicada formalmente al Presidente de la Asamblea Regional.

f) Fallecimiento.

g) Notoria y manifiesta incapacidad física o mental, que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

Si el Consejo de Gobierno apreciara, por acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros, a su propia instancia o a la del Presidente, que éste se encuentra imposibilitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, lo comunicará inmediatamente al Presidente de la Asamblea.

La comunicación al Presidente de la Asamblea se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adopción del Acuerdo por el Consejo de Gobierno. El Presidente de la Asamblea convocará el Pleno de la misma, el cual, en base a las justificaciones que haya presentado el Consejo de Gobierno y a las informaciones que estime oportuno recabar podrá, por mayoría absoluta, revocar el Acuerdo, en cuyo caso el Presidente continuará en el ejercicio íntegro de sus funciones.

El Acuerdo del Consejo de Gobierno, si no es revocado por la Asamblea mediante el procedimiento previsto en el número anterior de este artículo, se publicará en un plazo no superior a tres días, en el Boletín Oficial de Cantabria y, a la mayor brevedad posible, en el Boletín Oficial del Estado.

h) Condena penal que lleve aparejada la inhabilitación para los cargos públicos.

#### Artículo 15. Sustitución y ausencias temporales.

En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal del Presidente del Consejo de Gobierno, será sustituido en el ejercicio de sus funciones, por uno de los Vicepresidentes, si los hubiere, según su orden, o, en su defecto, por el Consejero de Presidencia, o por el Consejero a quien el Presidente designe, o por el que más tiempo lleve perteneciendo ininterrumpidamente al Consejo de Gobierno o, en igualdad de condiciones, por el de mayor edad.

Las ausencias temporales del Presidente, superiores a un mes, precisarán de la previa autorización de la Asamblea Regional.

**Artículo 16. Incapacidad o fallecimiento del Presidente.**

En los casos de incapacidad o fallecimiento del Presidente, se hará cargo de la Presidencia un Vicepresidente, y en defecto del mismo, el Consejero de Presidencia, hasta la toma de posesión del nuevo Presidente.

**TÍTULO III****DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA  
DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA****CAPÍTULO I****NATURALEZA Y COMPOSICIÓN****Artículo 17. Naturaleza.**

El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política y la administración de la Diputación Regional de Cantabria, es el titular de la función ejecutiva y de la potestad reglamentaria y ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y las Leyes.

**Artículo 18. Composición.**

El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y los Consejeros.

El número de Consejeros con responsabilidad ejecutiva no excederá de diez. En ningún caso podrán nombrarse más de tres Consejeros sin cartera.

Los Consejeros sin cartera son órganos para la dirección política de un determinado conjunto de asuntos y se adscriben orgánicamente al Presidente del Consejo de Gobierno.

El Consejo de Gobierno determinará la infraestructura administrativa que precisen los Consejeros sin cartera.

**CAPÍTULO II****ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO****Artículo 19. Atribuciones.**

Corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Desarrollar y ejecutar las directrices generales de la acción del Gobierno.

b) Ejercer la iniciativa legislativa que le reconoce el Estatuto de Autonomía.

c) Elaborar y aprobar el Proyecto de Ley de Presu-

puestos Generales de la Diputación Regional y remitirlo a la Asamblea para su debate, enmienda y aprobación, como Ley.

d) Ejecutar y desarrollar sus propios Presupuestos.

e) Manifestar su criterio respecto a la toma en consideración de las proposiciones de ley, así como dar o denegar de forma motivada, la conformidad a la tramitación de aquéllas en cuanto impliquen aumento de gastos o disminución de ingresos presupuestarios.

f) Aprobar los Proyectos de Ley y remitirlos a la Asamblea, así como acordar, en su caso, su retirada.

g) Dictar Decretos Legislativos en los términos previstos en la presente Ley.

h) Ejercer la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

i) Nombrar y cesar los cargos de la Administración Autonómica, con categoría de Secretario General, Director General o asimilado, a propuesta del Consejero correspondiente.

j) Designar a los representantes de la Diputación Regional en los organismos públicos, instituciones y entidades que corresponda.

k) Celebrar Convenios y Acuerdos de cooperación con otras Administraciones, ya sea la del Estado, la de otras Comunidades Autónomas o la Local, así como con otras Entidades de Derecho Público o Privado.

l) Interponer recursos de inconstitucionalidad, plantear conflictos de competencia con el Estado u otras Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional.

ll) Solicitar que la Asamblea Regional se reúna en sesión extraordinaria.

m) Resolver los recursos ordinarios interpuestos frente a las resoluciones de los Consejeros.

n) Entender de aquellos asuntos que, a juicio del Presidente o los miembros del Consejo, por su importancia o naturaleza, requieran el conocimiento o deliberación del Consejo, y demás que le sean atribuidos por el Estatuto de Autonomía para Cantabria y el resto del ordenamiento

ñ) Ejercer la superior vigilancia de la gestión de los servicios públicos y los entes y empresas dependientes de la Diputación Regional de Cantabria.

o) Autorizar la celebración de contratos cuando su cuantía, exceda de la señalada en la Ley de Presupuestos o tengan un plazo de ejecución superior a un año y hayan de comprometerse fondos de futuros ejercicios.



p) Asumir las competencias que sean transferidas a la Comunidad Autónoma.

q) Disponer la ejecución y cumplimiento de las Resoluciones aprobadas por la Asamblea Regional.

r) Adoptar las medidas normativas o administrativas necesarias para ejecutar los Tratados y Convenios Internacionales que afecten a materias de competencia de la Diputación Regional de Cantabria, así como las necesarias para el desarrollo de las Directivas comunitarias.

s) El ejercicio ordinario de acciones.

t) Las demás competencias que le sean atribuidas por el ordenamiento jurídico.

#### **Artículo 20. Secretaria del Consejo de Gobierno.**

El Consejero de Presidencia actuará como Secretario del Consejo de Gobierno, salvo que el Presidente haga recaer dicha función en otro Consejero.

#### **Artículo 21. Convocatoria, deliberaciones, documentación y actas de las sesiones del Consejo de Gobierno.**

1. El Consejo de Gobierno se reúne previa convocatoria de su Presidente, a quién corresponde también la fijación del orden del día de las reuniones.

2. La convocatoria de cada reunión se cursará por la Secretaria del Consejo de Gobierno al Vicepresidente o, en su caso, los Vicepresidentes del Consejo de Gobierno y a todos los Consejeros, acompañando a la misma el orden del día correspondiente.

3. La válida constitución del Consejo de Gobierno requiere la asistencia del Presidente o de quién legalmente le supla y de al menos, la mitad de los Consejeros, entre los que se encontrará, en todo caso, el titular de la Secretaria del Consejo o quien legalmente le supla.

4. El Consejo de Gobierno podrá adoptar Acuerdos sobre asuntos urgentes no incluidos en el orden del día.

5. De las sesiones del Consejo de Gobierno se levantará Acta en la que sólo se hará constar, además de las circunstancias relativas al tiempo, lugar y miembros asistentes, las decisiones y los Acuerdos adoptados. El Acta se extenderá por el Secretario del Consejo de Gobierno.

6. Las deliberaciones del Consejo de Gobierno son secretas. La documentación y, en general, la información referida a asuntos sobre los que debe deliberar o haya deliberado el Consejo de Gobierno tiene carácter reservado hasta que el Presidente autorice su difusión o publicación, la divulgación de su contenido o de toda o parte de la información en ella contenida. La Secre-

taria del Consejo de Gobierno es el órgano competente para resolver todas las solicitudes de acceso a dicha documentación o información.

7. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, rigiéndose por la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el acceso a la documentación e información relativa a expedientes instruidos con ocasión de procedimientos administrativos en los que, por razón de la competencia que tenga atribuida, deba dictar acto o resolución el Consejo de Gobierno.

#### **Artículo 22. De las Comisiones.**

El Consejo de Gobierno, a propuesta de su Presidente, puede constituir en su seno Comisiones de carácter permanente o temporal para coordinar y programar la política general o de cada Consejería o para preparar las reuniones del Consejo.

#### **Artículo 23. Otros asistentes.**

A las reuniones del Consejo de Gobierno podrán acudir, sin carácter habitual, los expertos cuya presencia autorice el Presidente, limitándose su actuación a informar sobre el asunto concreto que haya motivado su presencia y estando obligados a guardar secreto sobre el informe presentado.

### **CAPÍTULO III**

#### **RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y CESE**

##### **Artículo 24. Responsabilidad y control.**

1. El Presidente y el Consejo de Gobierno responden solidariamente ante la Asamblea de la Diputación Regional de Cantabria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

2. El control de la acción política y de gobierno del Consejo de Gobierno y su Presidente se ejerce por la Asamblea en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento de la Asamblea.

##### **Artículo 25. Delegación temporal.**

La delegación temporal de funciones del Presidente o de un miembro del Consejo de Gobierno no les exime de su responsabilidad política.

##### **Artículo 26. Cese.**

1. El Consejo de Gobierno cesará con el cese de su Presidente, pero continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

2. El Consejo de Gobierno cesará tras la publicación del Decreto de convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, cuando ésta apruebe

una moción de censura o por dimisión, incapacidad o fallecimiento de su Presidente.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA LEGISLACIÓN DELEGADA

#### Artículo 27. Decretos Legislativos.

1. La Asamblea Regional podrá delegar en el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria la potestad de dictar normas con rango de Ley, denominadas Decretos Legislativos, que no podrá tener por objeto las siguientes materias:

a) Las que afecten al ordenamiento básico del Consejo de Gobierno o al régimen jurídico de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

b) El régimen electoral.

c) Las materias reservadas a Leyes cuya aprobación requiera un procedimiento especial.

2. Las formas de delegación, su objeto, alcance y ámbito se regirán por lo establecido en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía y por el Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria.

#### CAPÍTULO V

##### DEL GOBIERNO EN FUNCIONES

#### Artículo 28. Gobierno en funciones.

1. El Gobierno cesante continuará actuando en funciones tras la publicación del Decreto de cese, con las limitaciones establecidas en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía y en esta Ley, debiendo limitarse a adoptar las decisiones que requiere el funcionamiento normal de los servicios públicos y a propiciar el adecuado desarrollo del procedimiento de formación del nuevo Gobierno.

2. En ningún caso, el Gobierno en funciones puede presentar Proyectos de Ley a la Asamblea Regional de Cantabria, someterse a la cuestión de confianza o ser objeto de una moción de censura.

3. Las delegaciones legislativas otorgadas por la Asamblea Regional quedan en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté en funciones.

#### TÍTULO IV

##### DEL VICEPRESIDENTE

#### Artículo 29. Nombramiento.

El Presidente podrá nombrar, uno o más Vicepresidentes, comunicándolo inmediatamente a la Asamblea Regional.

#### Artículo 30. Atribuciones y estatuto personal.

1. El Vicepresidente, cuando exista, ejercerá las competencias que le atribuya o, en su caso, le delegue el Presidente del Consejo de Gobierno.

Ejerce, además, la Vicepresidencia del Consejo de Gobierno, supliendo al Presidente en caso de ausencia de éste a sus sesiones.

De existir varios Vicepresidentes del Consejo de Gobierno, los nombramientos determinarán el orden de preferencia en la función de suplencia a que se refiere el número anterior.

2. El Vicepresidente que, por decisión del Presidente del Consejo de Gobierno, asuma la titularidad de una Consejería, ejercerá, además, las mismas funciones y estará sometido a las mismas normas que por tal concepto le correspondan y sean aplicables a los Consejeros titulares de Departamentos.

3. El estatuto personal y el cese del Vicepresidente se regirán por lo dispuesto en la presente Ley para los Consejeros.

#### TÍTULO V

##### DE LOS CONSEJEROS

#### CAPÍTULO I

##### NOMBRAMIENTO Y ESTATUTO PERSONAL

#### Artículo 31. Nombramiento.

Los Consejeros, que no requerirán la condición de Diputados, serán nombrados por Decreto del Presidente, quien lo comunicará a la Asamblea inmediatamente. Los efectos del nombramiento se producirán desde la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

#### Artículo 32. Estatuto personal.

Los Consejeros, en razón de su cargo, tendrán derecho a:

1. Recibir el tratamiento de excelentísimo.

2. Percibir la remuneración que se consigne en los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria, así como disponer de los medios que para el ejercicio de su cargo se requieran.

3. Que le sean rendidos los honores y respetadas las precedencias que señalen las normas protocolarias establecidas.

4. Recibir los honores especiales que les correspondan cuando actúen en representación expresa del Presidente.



**Artículo 33. Incompatibilidad.**

Los Consejeros no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario de la Asamblea Regional; ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

**CAPÍTULO II****COMPETENCIAS****Artículo 34. Atribuciones.**

Los Consejeros tienen las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar, en el ámbito de su Consejería, la política establecida por el Consejo de Gobierno.

b) Ejercer la iniciativa, dirección, gestión e inspección de todos los servicios de la Consejería respectiva sin perjuicio de las competencias que estén atribuidas a otros órganos.

c) Ostentar la representación de su Consejería.

d) Proponer al Consejo de Gobierno, para su aprobación, Anteproyectos de Ley, Proyectos de Decreto y resoluciones sobre las materias propias de su Consejería.

e) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento, cuando no corresponda al Consejo de Gobierno.

f) Formular al Consejo de Gobierno, la propuesta de nombramiento y cese de los altos cargos dependientes de su Consejería.

g) Autorizar y disponer los gastos y reconocer las obligaciones de su Departamento, hasta el límite previsto en las Leyes de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria de cada ejercicio.

h) Resolver los recursos que en vía administrativa y de conformidad con la legislación vigente, sean de su competencia.

i) Formular el anteproyecto de presupuestos de la respectiva Consejería.

j) Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos directivos de ellos dependientes.

k) Celebrar, en su caso y previa autorización del Consejo de Gobierno, los convenios que se establezcan para el fomento de actividades de interés público.

l) Proponer al Consejo de Gobierno la aprobación de la estructura orgánica de su Consejería.

m) Comparecer ante la Asamblea y sus Comisiones

de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de aquella.

n) Cualesquiera otras que les atribuya la legislación vigente.

**CAPÍTULO III****SUSTITUCIÓN Y CESE****Artículo 35. Sustitución.**

1. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otro impedimento de un Consejero, su sustitución por otro miembro del Consejo de Gobierno se hará mediante Decreto del Presidente del Consejo de Gobierno y se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

2. El Consejo de Gobierno podrá aprobar por Decreto normas generales, sobre estas sustituciones, de modo que puedan conocerse los Consejeros que se encarguen del despacho de otro departamento.

**Artículo 36. Cese.**

1. Los Consejeros cesan por las siguientes causas:

a) Fallecimiento.

b) Cese del Presidente del Consejo de Gobierno, si bien continuarán en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

c) Incapacidad que les inhabilite para el ejercicio de su cargo.

d) Dimisión aceptada por el Presidente.

e) Separación de su cargo, decidida libremente por el Presidente.

2. El cese producirá efectos a partir de la fecha de publicación del correspondiente Decreto, que será simultáneo al nombramiento del nuevo Consejero o del encargo del despacho a otro Consejero.

**CAPÍTULO IV****ÓRGANOS DE COLABORACIÓN Y DE APOYO****Artículo 37. Comisión de Secretarios Generales.**

La Comisión de Secretarios Generales, integrada por todos los que tengan tal condición, realiza, bajo la presidencia del Consejero Secretario del Consejo de Gobierno, la función de estudio y preparación ordinaria de los asuntos sobre los que deba conocer el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

**Artículo 38. Gabinetes.**

Los Gabinetes son órganos de apoyo político y

técnico de los miembros del Gobierno. En especial, les prestan su apoyo en el desarrollo de su labor política, en el cumplimiento de las tareas de carácter parlamentario, en sus relaciones con las instituciones públicas y sociales y la organización administrativa.

Los miembros de los Gabinetes realizan exclusivamente tareas de confianza y asesoramiento calificado. En ningún caso pueden adoptar actos o resoluciones que correspondan a los órganos de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, dar órdenes a sus titulares o miembros ni desempeñar tareas propias de aquellos o éstos.

## TÍTULO VI

### DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

#### CAPÍTULO I

#### PRINCIPIOS GENERALES

##### Artículo 39. Organización.

1. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria se organiza atendiendo a la división funcional en Consejerías.

2. El número, creación, denominación, modificación y supresión de Consejerías, se acordará por Decreto del Presidente del Consejo de Gobierno, dentro de los límites del Estatuto de Autonomía.

##### Artículo 40. Criterios de organización.

La organización de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria se ajusta en todo caso a los siguientes criterios:

###### 1. En la asignación de actividades:

a) Descentralización funcional en los Organismos Públicos para el desarrollo de las actividades de ejecución o gestión a que se refiere el artículo 2.3 de la presente Ley.

b) Desconcentración funcional para aquellas de las actividades comprendidas en el punto anterior que no sean objeto de descentralización funcional.

###### 2. En el desarrollo de actividades:

a) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.

b) Simplicidad, claridad y adecuación a las funciones de la organización, atendiendo a los fines de eficacia en la gestión pública y, en su caso, de mayor acercamiento de la Administración a los ciudadanos.

c) Coordinación orgánica para asegurar la dirección

y ejecución de las políticas generales.

##### Artículo 41. Órganos administrativos.

1. Los órganos de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria se crean, modifican y suprimen por Decreto del Consejo de Gobierno, que regulará asimismo su composición y funcionamiento.

2. Tendrán, en todo caso, la calificación de órganos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros.

3. Las normas organizativas se limitarán a la estructura imprescindible para ejercer las competencias asignadas a la organización, distribuyéndolas entre los diferentes órganos, con objeto de que el resto de las unidades y los puestos de trabajo se adapten con flexibilidad a los objetivos que, en cada momento, se les asignen.

##### Artículo 42. Órganos superiores y órganos directivos.

1. En la organización de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria son órganos superiores y órganos directivos los siguientes:

###### A) ÓRGANOS SUPERIORES:

- a) La Presidencia del Consejo de Gobierno.
- b) La Vicepresidencia o Vicepresidencias, en su caso.
- c) Las Consejerías.

###### B) ÓRGANOS DIRECTIVOS:

- a) Las Secretarías Generales. b) Las Direcciones Generales.

2. Todos los demás órganos de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, se encuentran bajo la dependencia o dirección de un órgano superior o directivo.

##### Artículo 43. Órganos subordinados de las Consejerías.

1. Los órganos administrativos subordinados, jerárquicamente ordenados son los siguientes:

- a) Servicio.
- b) Sección.
- c) Negociado.

Los anteriores órganos se crearán con sujeción a criterios de racionalidad, austeridad y eficacia.

2. Cualquier unidad orgánica de nueva creación

deberá asimilarse a alguno de los órganos anteriores.

#### **Artículo 44. Órganos colegiados.**

Los órganos colegiados pueden ser:

1. Consultivos, que a su vez pueden denominarse, Consejos, Comisiones o Comités, según su composición y ámbito territorial de actuación:

a) Consejos, cuando en su composición intervengan varias Administraciones Públicas, Organismos, instituciones o empresas públicas o privadas.

b) Comisiones, cuando intervengan en su composición órganos de representación de todas o algunas de las Consejerías.

c) Comités cuando el órgano colegiado corresponda a una sola Consejería.

2. Ejecutivos, que se denominan Consejos o Comisiones.

Los órganos colegiados ejecutivos son aquellos que, por Ley, tengan atribuidas competencias de ejecución en determinadas materias. Se adscribirán a la Presidencia, Vicepresidencia o a las Consejerías correspondientes y así se expresará en los Decretos de estructura orgánica.

#### **Artículo 45. Órganos administrativos de asistencia y apoyo.**

1. Los órganos de asistencia y apoyo son órganos integrados por funcionarios expertos en determinadas materias, que figuren como tales órganos en la Relaciones de Puestos de Trabajo.

2. Dichos órganos dependerán de las Secretarías Generales, Direcciones Generales o Jefaturas de Servicios y deberán ser asimilados a los órganos administrativos subordinados.

#### **Artículo 46. Elementos organizativos básicos, responsabilidad de sus titulares y producción de actos con inmediata relevancia jurídica.**

1. La estructura orgánica de cada Consejería será aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno.

2. Las unidades administrativas y los puestos de trabajo son los elementos organizativos básicos de las estructuras orgánicas. Las unidades comprenden puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por una jefatura común. Pueden existir Unidades administrativas complejas, que agrupen dos o más Unidades menores.

3. Los Jefes de las Unidades administrativas son responsables de la adecuada ejecución de las tareas asignadas a la Unidad y, en su caso, de las atribuidas mediante delegación de firma. Asimismo, son responsables inmediatos del personal integrado en la Unidad y de promover la racionalización y simplificación de las actividades materiales correspondientes a las tareas encomendadas.

4. Los actos con relevancia jurídica precisos para el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos se producen por sus titulares. En todo caso, los titulares de órganos pueden delegar el ejercicio de la firma de sus actos y resoluciones en los de las Unidades adscritas a los mismos.

#### **Artículo 47. Adecuación de estructuras administrativas.**

1. Los titulares de los órganos superiores y directivos son responsables de realizar o promover, de acuerdo con sus competencias, la adecuación de las estructuras administrativas y los efectivos de personal a su cargo a los objetivos fijados, así como del empleo eficiente de los recursos asignados a la organización que dirigen.

2. Los órganos específicamente competentes en materia de organización y personal en cada una de las Consejerías y organismos públicos y, en su caso, aquellos órganos cuyas funciones se extienden, en relación con estas materias, a toda la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, adoptarán las medidas precisas para adaptar la organización de acuerdo con los criterios establecidos en el número anterior, atendiendo a los objetivos y recursos asignados en las Leyes de Presupuestos.

#### **Artículo 48. Simplificación de procedimientos.**

1. La tramitación de los procedimientos administrativos se apoyará en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con respeto de las garantías y cumplimiento de los requisitos previstos en cada caso por el ordenamiento jurídico.

2. La actividad material de gestión, referida al funcionamiento interno y a la comunicación entre Unidades, se regirá por las instrucciones y órdenes de servicio dictadas por los órganos competentes, con los efectos previstos en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las Consejerías y Organismos Públicos procederán a la racionalización y actualización periódica de los procedimientos administrativos, así como de las actividades materiales de gestión interna, y elaborarán los correspondientes manuales, en el marco de las directrices técnicas de la Consejería de Presidencia.

## CAPÍTULO II

### SECRETARIOS GENERALES Y DIRECTORES GENERALES

#### Artículo 49. Nombramiento.

1. Los Secretarios Generales y Directores Generales serán nombrados libremente por el Consejo de Gobierno, entre personas que reúnan los requisitos de solvencia académica, profesional, técnica o científica que en cada caso sean necesarios para el desarrollo de la función.

Los Directores Generales serán elegidos, preferentemente, de entre funcionarios de carrera de cualquier Administración Pública.

2. A los nombrados, cuando sean funcionarios de carrera, se les computará el tiempo que desempeñen el cargo a efectos de antigüedad, ascensos y derechos pasivos, y tendrán derecho a reserva de plaza y puesto orgánico.

3. El tratamiento de los Secretarios Generales y Directores Generales será el de ilustrísimo.

4. Su retribución será la que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para cada ejercicio.

#### Artículo 50. Secretarios Generales. Funciones.

1. El Secretario General es la segunda autoridad de la Consejería y se le atribuyen las siguientes funciones:

a) La representación de la Consejería por orden del Consejero.

b) Coordinar, bajo la dirección del Consejero, los programas y actuaciones de las diferentes Direcciones Generales y organismos adscritos a la Consejería.

c) Actuar como órgano de comunicación con las demás Consejerías.

d) Elaborar los proyectos de planes generales de actuación de la Consejería.

e) Prestar asistencia técnica y administrativa al Consejero en cuantos asuntos éste considere conveniente, ocupándose especialmente del control del Presupuesto y de la gestión de los medios materiales adscritos al funcionamiento de la Consejería, así como de los Servicios generales de ésta.

f) Ejercer las facultades que el Consejero le delegue o el Consejo de Gobierno desconcentre en él.

g) Velar por la organización, simplificación y racionalización de la actividad administrativa, propo-

niendo las modificaciones encaminadas a mejorar y perfeccionar los servicios.

h) Tramitar e instruir los recursos que se interpongan o cuya resolución corresponda al Consejero.

i) Ejercer la jefatura superior del personal de su Consejería.

j) Ejercer las demás facultades y funciones que le atribuyan las disposiciones en vigor.

2. Serán responsables de los servicios legislativos, documentación y publicaciones de las Consejerías.

3. Tendrán estructuradas, en los niveles orgánicos necesarios para su más adecuada realización, las funciones siguientes: archivo, registro, información, habilitación de material, contratación, régimen interior del personal, patrimonio e inventario, racionalización y automatización de las estructuras administrativas y funcionamiento de los servicios de la Consejería, recursos administrativos y, en general, las que no estén específicamente atribuidas a otras unidades de la Consejería.

#### Artículo 51. Directores Generales. Funciones.

Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos del Departamento que sean de su competencia.

2. Vigilar y fiscalizar todas las dependencias a su cargo y ejercer la jefatura inmediata del personal adscrito a la Dirección.

3. Dictar, o proponer al Consejero según proceda, las resoluciones en las materias de la competencia del centro directivo.

4. Informar al Consejero en todos los asuntos atribuidos al Centro directivo de su competencia.

5. Formular propuestas al órgano competente, sobre organización y funcionamiento a los servicios a su cargo.

6. Las demás que les asigne el ordenamiento vigente.

#### Artículo 52. Instrucciones y órdenes de servicio.

Los Secretarios Generales y los Directores Generales podrán dictar instrucciones y órdenes de servicio, para dirigir la actividad de las dependencias y servicios a su cargo. Dichas circulares e instrucciones podrán publicarse en el Boletín Oficial de Cantabria, no constituyendo en ningún caso una manifestación del ejercicio de la potestad reglamentaria.

**Artículo 53. Incompatibilidad y declaración de bienes y derechos.**

Los Secretarios Generales y Directores Generales estarán sometidos al régimen de incompatibilidades previsto por las leyes y deberán realizar la declaración de bienes y derechos en los términos exigidos por la legislación vigente.

**CAPÍTULO III****COMPETENCIA ADMINISTRATIVA****Artículo 54. Ejercicio de la competencia.**

1. La competencia administrativa se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación y avocación previstos en la Ley.

2. La competencia de los órganos de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria es irrenunciable.

**Artículo 55. Delegación de competencias.**

1. El ejercicio de las competencias asignadas a los diversos órganos de la Administración Autonómica, podrá ser delegado en otros, aunque no sean jerárquicamente dependientes de aquéllos, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial que lo hagan conveniente.

2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

a) Los asuntos que deban someterse a Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria.

b) La adopción de disposiciones de carácter general.

c) El ejercicio de la potestad sancionadora.

d) Los asuntos que se refieran a las relaciones institucionales con la Jefatura del Estado, Presidencia del Gobierno de la Nación, Cortes Generales, Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y la Unión Europea.

e) La resolución de los recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto del recurso.

f) Las comparecencias ante la Asamblea.

g) Las materias en que así se determine por una norma con rango de Ley.

3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el Boletín Oficial de Canta-

bria.

4. Los actos dictados por delegación harán constar esta circunstancia y se considerarán dictados por el órgano delegante.

5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.

6. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

7. La delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum.

**Artículo 56. Avocación.**

1. Los órganos superiores de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes jerárquicamente, cuando haya circunstancias que lo hagan conveniente.

En los supuestos de delegación de competencias en órganos no dependientes jerárquicamente el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

2. La avocación se producirá mediante Acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si les hubiere, con anterioridad a la resolución final que se dicte.

Contra el Acuerdo de avocación no cabrá recurso aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

**Artículo 57. Encomienda de gestión.**

1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos de la Administración Regional o de las entidades de derecho público de ellas dependientes, podrá ser encomendada a otros órganos o entidades públicas, de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios idóneos para su desempeño, en los términos y con el carácter previsto en la legislación básica del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

2. La encomienda de gestión a órganos pertenecientes a la misma Consejería o a entes públicos de ella dependientes, deberá ser autorizada por el Consejero correspondiente.

3. Para la encomienda de gestión a órganos o a entes públicos pertenecientes o dependientes de diferente Consejería o de distinta Administración

Pública, será precisa la autorización del Consejo de Gobierno.

4. En el supuesto de encomienda de gestión a órganos de la misma o de distinta Consejería de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, servirá de instrumento de formalización la Resolución o el Acuerdo que la autorice. En los demás supuestos la encomienda se formalizará mediante la firma del correspondiente convenio.

5. La encomienda de gestión de actividades y servicios que sean competencia de otras Administraciones Públicas en favor de órganos o entes públicos pertenecientes o dependientes de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, requerirá la previa aceptación del Consejo de Gobierno y será formalizada mediante la firma del correspondiente convenio.

6. Para su efectividad, el instrumento en el que se formalice la encomienda de gestión, deberá ser publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, con el contenido mínimo siguiente:

- a) Actividad o actividades a que afecten.
- b) Naturaleza y alcance de la gestión encomendada.
- c) Plazo de vigencia y los supuestos en que proceda la finalización anticipada de la encomienda o su prórroga.

7. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

#### **Artículo 58. Delegación de firma.**

1. Los titulares de los órganos de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, podrán, en materia de su propia competencia, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos a los titulares de los órganos que de ellos dependan.

2. La firma deberá ir precedida de la expresión "por autorización" con indicación del cargo que autoriza y del órgano autorizado.

#### **Artículo 59. Suplencia.**

1. Los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquéllos.

Si no se designa suplente, la competencia del

órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato de quien dependa.

2. La suplencia no implicará alteración de la competencia.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

##### **Artículo 60. Principios generales.**

1. La Administración Regional ajustará su actuación a los principios de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los de la Ley de Procedimiento Administrativo vigentes y a los de esta Ley.

2. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria observará en su actuación los siguientes principios:

- a) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- b) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
- c) Planificación de las actividades, gestión por objetivos y control de resultados.
- d) Responsabilidad por la gestión pública.
- e) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- f) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- g) Transparencia de la actuación administrativa, con las solas excepciones autorizadas por la Ley.
- h) Cooperación y coordinación dentro de ella y con las demás Administraciones Públicas.

##### **Artículo 61. Desarrollo del principio de servicio a los ciudadanos.**

1. La actuación de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria debe asegurar a los ciudadanos:

- a) La efectividad, en su ámbito de actuación, de los derechos de los ciudadanos en su relación general con la misma y de los derechos establecidos en la legislación reguladora de los procedimientos.
- b) La continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas de acuerdo con las políticas fijadas por el Consejo de Gobierno y teniendo en cuenta los recursos disponibles, determinando al respecto las prestaciones que proporcionan los servi-



cios regionales, sus contenidos y los correspondientes estándares de calidad.

2. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria desarrollará su actividad y organizará las dependencias administrativas de manera que los ciudadanos:

a) Puedan resolver sus asuntos y ser auxiliados en la redacción formal de documentos administrativos.

b) Puedan recibir información de interés general por medios telefónicos, informáticos y telemáticos.

c) Puedan presentar reclamaciones sin el carácter de recursos administrativos, sobre el funcionamiento de las dependencias administrativas.

3. Todas las Consejerías mantendrán permanentemente actualizadas y a disposición de los ciudadanos en las oficinas de información y registro correspondientes, el esquema de su organización y la de los organismos públicos dependientes, la guía de información general al administrado y la de expedientes administrativos aplicables en el ámbito de la Diputación Regional de Cantabria.

#### Artículo 62. Registros.

1. Para la debida constancia de cuantos escritos y comunicaciones oficiales se reciban o expidan por los distintos órganos y centros, la Administración Regional llevará un Registro General, adscrito a la Consejería de Presidencia, y Registros Auxiliares del anterior, dependientes de la Secretaría General de cada Consejería.

El Consejero de Presidencia podrá autorizar Registros Delegados de los Auxiliares citados, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El sistema de Registros, así como el seguimiento de documentos y expedientes, se regulará reglamentariamente. La Consejería de Presidencia hará pública y mantendrá actualizada la relación de oficinas de registro propias o concertadas, y su horario de funcionamiento.

Toda instancia o escrito dirigido a cualquier órgano de la Administración Regional podrá presentarse:

a) En el Registro General adscrito a la Consejería de Presidencia.

b) En los Registros auxiliares del anterior.

c) En los Registros delegados de los Auxiliares.

d) En los registros de cualquier órgano de la Administración General del Estado, de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas o de alguna de las Entidades que integran la Administración

Local, si en este último caso, se hubiera suscrito el oportuno convenio, en los términos del punto 2 del presente artículo.

e) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

f) En las representaciones diplomáticas y oficinas consulares de España en el extranjero.

g) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

2. Mediante Convenio con los Ayuntamientos, éstos podrán actuar como centro de recepción de documentos dirigidos a la Administración Regional en las condiciones que se establezcan.

3. Respecto de las comunicaciones y escritos que, dirigidos a la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, se entreguen en los Registros de otras Administraciones Públicas, los plazos para resolver comenzarán a computarse a partir de la fecha de recepción en el Registro General de la Administración Regional.

#### Artículo 63. Derecho de acceso a los archivos y registros.

1. El derecho de los ciudadanos al acceso a los archivos y registros de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria se acomodará a lo dispuesto en la legislación básica aplicable, requiriendo autorización expresa cuando se trate de documentos concretos.

2. La citada autorización corresponde al titular de la Secretaría General o de la Dirección General a la que se encuentre adscrito el archivo o registro.

3. Corresponde, asimismo, al titular de la Secretaría General competente por razón de la materia, previa solicitud por escrito, la expedición de certificaciones de los documentos en los casos que proceda.

Las certificaciones serán selladas al margen, previamente, por el titular de la estructura administrativa a que corresponda.

#### Artículo 64. Eficacia de los actos.

Los actos y acuerdos de las autoridades y órganos de la Administración Regional sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán sus efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

**SECCIÓN PRIMERA****RÉGIMEN DE LAS DISPOSICIONES  
Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS****Artículo 65. Orden jerárquico de las disposiciones administrativas.**

Las Disposiciones administrativas de carácter general se ajustarán a la siguiente jerarquía normativa:

1. Decretos.
2. Ordenes de los Consejeros.
3. Disposiciones de autoridades y órganos inferiores, según el orden de su respectiva jerarquía.

**Artículo 66. Decretos.**

1. Adoptaran la forma de Decreto:

a) Las disposiciones de carácter general del Presidente de la Diputación Regional, dictadas en el ejercicio de las facultades que le atribuyen el Estatuto de Autonomía para Cantabria y las Leyes.

b) Las disposiciones de carácter general del Consejo de Gobierno sobre materias no comprendidas en el artículo 9.1 del Estatuto de Autonomía para Cantabria y sobre aquellas en que lo exija alguna disposición legal.

2. Las Disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno y que adoptan la forma de Decreto, serán firmadas por el Presidente del Consejo de Gobierno y el Consejero a quien corresponda. Si afectaran a varias Consejerías, será Consejero competente para su firma el de Presidencia o quien actúe como Secretario del Consejo de Gobierno.

**Artículo 67. Órdenes.**

Adoptarán la forma de Ordenes las disposiciones de los Consejeros, e irán firmadas por el titular del Departamento.

**Artículo 68. Resoluciones.**

1. Adoptarán la forma de Resoluciones los actos administrativos de carácter particular, los que decidan cuestiones planteados por los interesados y todos los que resuelvan expedientes administrativos, recursos y reclamaciones.

2. Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas.

3. Las Resoluciones que dicte la Administración, bien de oficio o a instancia de parte, lo serán con

arreglo a las normas que regulen, en cada momento, el procedimiento administrativo.

**Artículo 69. Principios de jerarquía y competencia.**

La Administración de la Diputación Regional de Cantabria no podrá dictar disposiciones contrarias a la Constitución, al Estatuto de Autonomía, a las Leyes, ni regular, salvo autorización expresa de una Ley, aquellas materias que sean de la exclusiva competencia de la Asamblea Regional.

Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior.

**Artículo 70. Publicación y entrada en vigor.**

Para que produzcan efectos jurídicos, los Decretos y demás disposiciones administrativas de carácter general, habrán de publicarse en el Boletín Oficial de Cantabria y entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Civil.

**Artículo 71. Prohibiciones.**

Los Reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general, no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas parafiscales o multas, salvo en los casos expresamente autorizados por la Ley.

**Artículo 72. Nulidad de pleno derecho.**

Serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que infrinjan lo establecido en los artículos anteriores.

**SECCIÓN SEGUNDA****PRINCIPIOS GENERALES DE LOS ANTEPROYECTOS  
DE LEY Y DE LOS PROYECTOS DE  
DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 73. Anteproyectos de Ley.**

1. Los Anteproyectos de Ley presentados ante el Consejo de Gobierno de Cantabria irán acompañados de una Exposición de Motivos que exprese los que hubieren dado origen a su elaboración así como los fines perseguidos por la misma. Se incluirá también, cuando proceda, la relación de disposiciones que queden total o parcialmente derogadas.

2. Los Anteproyectos de Ley se iniciarán por el Centro Directivo correspondiente con los estudios e informes técnicos, jurídicos y económicos que garanticen la legalidad y oportunidad de aquellas. Dichos anteproyectos serán remitidos al Secretario General de la Consejería correspondiente y a los distintos Consejeros, al menos con diez días de antelación a la reunión del Consejo de Gobierno, salvo casos de urgencia apreciada por el Presidente.

3. Estos Anteproyectos con su expediente completo serán informados por la Dirección Jurídica y demás órganos consultivos cuyo dictamen tenga carácter preceptivo conforme a las normas vigentes.

#### **Artículo 74. Disposiciones Generales.**

1. Los proyectos de Disposiciones Generales que deban ser sometidos a la aprobación del Consejo de Gobierno, contendrán la documentación y seguirán la tramitación del artículo anterior, si bien se dará traslado a los Secretarios Generales de las demás Consejerías para que formulen observaciones con carácter previo a su informe por la Dirección Jurídica y demás órganos consultivos cuyo dictamen sea preceptivo.

2. Los proyectos de Disposiciones Generales, cuando la Ley lo disponga o así lo acuerden el Consejo de Gobierno o Consejero correspondiente, se someterán a información pública. El anuncio de exposición se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria, indicando el lugar de exhibición y el plazo que no podrá ser inferior a diez días.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **DE LOS RECURSOS, RECLAMACIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS**

##### **Artículo 75. Agotamiento de la vía administrativa.**

Ponen fin a la vía administrativa:

- a) Las resoluciones del Consejo de Gobierno y de su Presidente.
- b) Las resoluciones de los recursos ordinarios.

##### **Artículo 76. Recursos y reclamaciones.**

1. Será de aplicación, en el ámbito de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, lo previsto en la legislación básica estatal en materia de recursos y reclamaciones.

2. Los actos y resoluciones emanados de órganos colegiados, excepto los del Consejo de Gobierno, se considerarán a efectos de los recursos oportunos, como dictados por su presidente.

3. Contra los actos y resoluciones emanados de los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de la Diputación Regional procederá el recurso administrativo ordinario ante la Autoridad u órgano que haya nombrado al Presidente de los mismos.

4. Las reclamaciones administrativas previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales se interpondrán siempre ante el Consejero que, por razón de la materia objeto de la reclamación, sea competente.

##### **Artículo 77. Ejecución forzosa de los actos administrativos.**

1. La ejecución forzosa de los actos emanados de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria será ordenada, previo apercibimiento y de conformidad con lo establecido en la legislación básica aplicable en la materia, por el titular de la Consejería competente por razón de la materia.

2. La ejecución forzosa respetará en todo caso el principio de proporcionalidad y, de ser varios los medios de ejecución, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

### **SECCIÓN CUARTA**

#### **REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA**

##### **Artículo 78. Principios generales.**

La revisión de actos en vía administrativa se regirá por lo establecido en la Legislación básica del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, con las especialidades propias derivadas de la organización de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

##### **Artículo 79. Revisión de actos nulos o anulables.**

1. La revisión de oficio de los actos nulos o anulables se realizará, por iniciativa de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria o a solicitud del interesado, por el órgano autor del acto, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica estatal.

2. La declaración previa de lesividad, en los casos que legalmente proceda, será competencia del titular de la Consejería respectiva, salvo que por razón de la materia la competencia correspondiera al Consejo de Gobierno, en cuyo caso la declaración de lesividad se hará por Acuerdo de este.

3. El ejercicio de la competencia a que se refiere este artículo no podrá ser objeto de delegación.

### **SECCIÓN QUINTA**

#### **SOLICITUDES**

##### **Artículo 80. Solicitudes dirigidas a la Administración.**

1. Toda persona, natural o jurídica, podrá dirigir solicitudes a las autoridades y organismos de la Administración Regional en materia de su competencia.

2. Las citadas autoridades y organismos están obligados a resolver las solicitudes que se les dirijan por las personas directamente interesadas o a declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

**TÍTULO VII****DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 81. Principios generales.**

El ejercicio por la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, de la potestad sancionadora se ajustará, en cuanto a los principios de la misma y en los relativos al procedimiento sancionador, a lo dispuesto en la legislación básica en la materia, sin perjuicio del desarrollo reglamentario de este último y de las especialidades que puedan preverse en normas específicas.

**TÍTULO VIII****RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL****Artículo 82. Principios de responsabilidad.**

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por la Administración Regional de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, en los términos y casos establecidos en la legislación estatal, cuando estos sean ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

**Artículo 83. Tramitación y resolución.**

Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramitarán en base a lo dispuesto en la normativa estatal, con las especialidades derivadas de la organización de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán, por el Consejero respectivo o por el Consejo de Gobierno si una Ley así lo dispone. En los Organismos Públicos la reclamación se resolverá por los órganos a quien corresponda según la norma de creación de las mismas.

**TÍTULO IX****DE LA CONTRATACIÓN****Artículo 84. Legislación aplicable.**

Los contratos que celebren la Diputación Regional de Cantabria, sus Organismos Autónomos y Entidades de derecho público se regirán por lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de contratos, de conformidad con los artículos siguientes, y dentro de

las peculiaridades propias de su estructura orgánica.

**Artículo 85. Órganos de contratación.**

Los Consejeros son los órganos de contratación de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria y están facultados para celebrar en su nombre los contratos en el ámbito de su competencia.

La ley de creación de los Organismos Autónomos y de las Entidades de derecho público determinará los órganos de contratación de sus respectivos entes, pudiendo fijar los titulares de las Consejerías a que se hallen adscritos la cuantía a partir de la cual serán necesaria su autorización para la celebración de los contratos.

**Artículo 86. Autorización del Consejo de Gobierno.**

Será necesaria la autorización del Consejo de Gobierno, para la celebración de los contratos en los siguientes supuestos:

a) Cuando el presupuesto fuera indeterminado o igual o superior a la cantidad que se fije en las Leyes de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria.

b) En los contratos que tengan un plazo de ejecución superior a un año y hayan de comprometerse fondos de futuros ejercicios económicos.

En los contratos que, de acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores, requieran la autorización del Consejo de Gobierno, ésta se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación que, al igual que la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación.

El Consejo de Gobierno podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato. Igualmente el órgano de contratación, podrá elevar un contrato no comprendido en los supuestos precedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.

Cuando el Consejo de Gobierno autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación, prórroga, suspensión y resolución.

Las facultades de contratación podrán ser objeto de desconcentración mediante Decreto aprobado en Consejo de Gobierno.

**Artículo 87. Aprobación de pliegos.**

Corresponde al Consejo de Gobierno previo informe de la Dirección Jurídica, de la Junta Consultiva de Contratación de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria y del Consejo de Estado u órgano autonómico equivalente, por este orden, la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas

generales.

Asimismo le corresponde, previo informe de la Dirección Jurídica y de la Junta Consultiva de Contratación de la Diputación Regional de Cantabria, la aprobación de los pliegos de prescripciones técnicas generales, los de cláusulas administrativas particulares en los que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a las previstas en aquéllos, así como la aprobación de modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares, y de contratos tipo de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga.

Corresponde a los Consejeros previo informe de la unidad de asesoramiento jurídico de su Consejería respectiva o, en su defecto, de la Dirección Jurídica, la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que hayan de servir de base a cada contrato, salvo que se utilicen modelos tipo en cuyo caso no será necesario informe jurídico.

Corresponde a los Consejeros aprobar los proyectos técnicos y los pliegos de prescripciones técnicas particulares.

Los organismos dotados de personalidad jurídica propia sometidos al Derecho Público, ejercerán las competencias a que se refieren los apartados precedentes de conformidad con su normativa reguladora.

#### **Artículo 88. Competencias procedimentales.**

La Consejería de Presidencia tramitará todos los expedientes de contratación a través de la unidad que corresponda según su estructura orgánica.

Corresponde a la Consejería competente por razón de la materia cuanto concierne a las actuaciones administrativas preparatorias del contrato. Dentro de cada Consejería, la distribución entre centros directivos, órganos y unidades será la que resulte de su estructura orgánica.

Igualmente, la tramitación que requiera la ejecución del contrato, su seguimiento y control, corresponde a la Consejería competente por razón de materia.

El expediente de contratación, la adjudicación y formalización de los contratos se tramitará por la unidad de contratación de la Consejería de Presidencia.

Igualmente, las actuaciones correspondientes a la suspensión, modificación y extinción del contrato se tramitarán por la misma unidad de contratación de la Consejería de Presidencia.

#### **Artículo 89. Contratos menores.**

Quedan exceptuados de lo previsto en el artículo anterior, los denominados contratos menores, defini-

dos así por su cuantía, que será la que establezca el Consejo de Gobierno, dentro siempre de los límites máximos que fije la legislación estatal sobre contratación pública. La tramitación del expediente, que sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, y en el contrato menor de obras, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de la existencia de proyecto, cuando normas específicas así lo requieran, corresponderá a las Secretarías Generales de las distintas Consejerías en que se estructura la Administración Regional de Cantabria.

#### **Artículo 90. Mesa de Contratación.**

Existirá una única Mesa de Contratación, integrada por un presidente, que será el titular de la Consejería de Presidencia, o persona de su departamento en quien delegue; un director general, o persona en quien delegue de la Consejería a que el contrato se refiera; un letrado de la Dirección Jurídica de la Consejería de Presidencia; el Interventor General o su delegado y el jefe de la unidad de contratación, que actuará como secretario.

#### **Artículo 91. Garantías.**

La prestación de garantías por los licitadores y adjudicatarios de los contratos se realizará en las formas previstas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y se constituirán en la Tesorería General a disposición de la Diputación Regional de Cantabria.

Por resolución del Consejero de Presidencia se autorizará la devolución de las garantías cuando legalmente proceda.

#### **Artículo 92. Formalización de contratos.**

El Consejero de Presidencia, es el órgano facultado para formalizar los contratos en nombre y representación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

#### **Artículo 93. Registro público de contratos.**

La Consejería de Presidencia llevará un registro público de los contratos que celebre la Administración Autonómica y dará cuenta de los contratos celebrados, de sus modificaciones, prórrogas o variaciones de plazo y de su extinción en los plazos y forma determinados en la legislación contractual de las Administraciones Públicas, al Tribunal de Cuentas y a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda.

#### **Artículo 94. Bienes y servicios centralizados.**

El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria podrá declarar la adquisición centralizada de mobiliario, material y equipos de oficina, vestuario,

de equipos o sistemas para el tratamiento de la información y otros bienes, así como la contratación centralizada de servicios. La Consejería de Presidencia celebrará los concursos para la determinación del tipo de los bienes de adquisición centralizada. El Consejero de Presidencia será el órgano competente para la aprobación y adjudicación de los contratos en la forma prevista por la legislación básica estatal.

Asimismo la prestación de servicios podrá llevarse a cabo por la propia Administración con la colaboración de empresas.

#### **Artículo 95. Prerogativas de la Administración.**

Corresponde al órgano de contratación dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley y en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ostentar la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

Los acuerdos correspondientes pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

En el correspondiente expediente se dará audiencia al contratista.

Los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe de la unidad de asesoramiento jurídico correspondiente de cada Consejería o, en su defecto, de la Dirección Jurídica.

No obstante lo anterior, será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano autonómico equivalente, en los casos previstos en la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 96. Junta Consultiva de Contratación Administrativa.**

La Junta Consultiva de Contratación de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, adscrita a la Consejería de Presidencia, es el órgano consultivo específico de la Administración de la Diputación Regional de sus Organismos Autónomos y demás Entidades de derecho público regionales en materia de contratación administrativa.

### **TÍTULO X**

#### **DE LA INTERVENCIÓN Y TESORERÍA**

##### **Artículo 97. La Intervención General.**

1. La Intervención General de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, con plena independencia respecto de los órganos y entidades sujetos a fiscalización, tendrá el carácter de centro de control interno, centro directivo de la contabilidad pública de

la Administración, y centro de control financiero y auditoría interna, en los términos establecidos en su normativa específica.

2. A la Intervención General corresponde, asimismo, la dirección y gestión de la información económica y financiera derivada del ejercicio de sus funciones contables y de control, así como cuantas funciones y competencias le atribuye su normativa.

3. La Intervención General, con rango de Dirección General, se integra orgánicamente en la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

##### **Artículo 98. La Tesorería General.**

Con dependencia orgánica y funcional de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, la Tesorería General de la Diputación Regional de Cantabria es el órgano específico encargado del manejo y custodia de los fondos y valores de la Comunidad, en los términos establecidos en su normativa específica.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

##### **Informatización del Registro.**

La incorporación a soporte informático de los Registros a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, será efectiva en la forma y plazos que determine el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

##### **Boletín Oficial de Cantabria.**

El "Boletín Oficial de Cantabria" será el medio oficial de publicación de las disposiciones generales y actos administrativos de la Diputación Regional de Cantabria, así como de la normativa que proceda publicar en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.**

##### **Adecuación de procedimientos.**

En el plazo de dieciocho meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.**

##### **Procedimientos administrativos en materia tributaria.**

1. Los procedimientos administrativos en materia tributaria y, en particular, los procedimientos de



gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos se regirán por su normativa específica y, subsidiariamente, por las disposiciones de esta Ley.

2. La revisión de actos en vía administrativa, en materia tributaria, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 153 a 171 de la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.**

Los Secretarios Generales y Directores Generales percibirán, hasta la promulgación de una nueva Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria, las retribuciones que la del presente ejercicio fija para los Secretarios Generales Técnicos y Directores Regionales.

En el caso de que a partir de la entrada en vigor de esta Ley, sean nombrados Secretarios Generales o Directores Generales, que no ostenten la condición de funcionarios públicos, y hasta que se promulgue una nueva Ley de Presupuestos, sus retribuciones básicas serán las que la vigente fija para los funcionarios del Grupo A, y las complementarias las establecidas para los Secretarios Generales Técnicos y

Directores Regionales.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

La Ley 3/84, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de esta Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**

La presente Ley se publicará en el Boletín Oficial del Estado y Boletín Oficial de Cantabria, y entrará en vigor a los treinta días de su publicación en este último.

\*\*\*\*\*



**BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA**

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Asamblea Regional de Cantabria. C/ Alta, 31-33

39008 - SANTANDER. Suscripción anual: 5.500 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983